AUTO N. 00766
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó los Radicados 2011ER01980 del 13 de enero de 2011 y 2011ER11039 del 03 de febrero de 2011, mediante los cuales se remiten los resultados de caracterización de las aguas residuales no domésticas en el marco del **Contrato No. 20101289, Fase X del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá** y se llevó a cabo visita técnica el día 12 de agosto de 2019, al establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL DORADO,** ubicado en la Carrera 62D No. 57D - 46 Sur de la localidad de Kennedy, propiedad del señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía 79.543.704, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09921 del 06 de septiembre de 2019,** en el cual se evidencia presunto incumplimiento en materia de Vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 09921 del 06 de septiembre de 2019,** señaló lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	***CUMPLIMIENTO***
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	***NO CUMPLE***
Una vez realizado el análisis de caracterización de vertimientos de los usuarios HECTOR IVAN JARA CASTRO y CARLOS JAIR GALEANO CLAVIJO como propietarios del predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D-46 sur de la localidad de Kennedy, para la muestra tomada el día 10 de diciembre de 2010 en	

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domésticos generados por la actividad de limpieza de equipos y área de producción para la comercialización de cárnicos, se concluye lo siguiente:

*De acuerdo con los resultados de la caracterización presentados mediante radicados **2011ER01980 DEL 13/01/2011 y 2011ER11039 DEL 3/02/2011**, se determina que el usuario **NO DA CUMPLIMIENTO** a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables (SSED) y Tensoactivos (SAAM) establecidos en la Resolución 3957 de 2009.*

Por lo anterior, se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009.

El muestreo y análisis se desarrolló y ejecutó mediante el Contrato No. 20101289, con el Laboratorio Analquim Ltda., el cual se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006 y Resolución No.1953 de 2010.

Finalmente, y teniendo en cuenta la visita realizada el día 12/08/2019 donde se evidencia que el establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL DORADO cesó sus actividades de comercialización de cárnicos en el predio ubicado en la Carrera 62D No. 57D-46 sur, chip AAA0052YEMR de la Localidad de Kennedy, sin embargo, al momento de la caracterización realizada el día 10 de diciembre de 2010 el usuario no contaba con permiso de vertimientos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 de 2024 y Demás Disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024. Así, el artículo 1° de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece:

> ***"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen..

Que, a su vez el artículo 5 ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18,19 y 20 de la norma en mención, establecen:

> *"**INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*
>
> ***"NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*
>
> ***"INTERVENCIONES** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica ***"…****Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que: ***"…****todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad****…"***

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09921 del 06 de septiembre de 2019**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- ✓ **<u>Resolución 3957 del 2009</u>** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital",* se estableció lo siguiente:

  "Artículo 14. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

  a) Aguas residuales domésticas.
  b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
  c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado

TABLA B

PARÁMETRO	***UNIDADES***	***VALOR***
DBO5	*mg/l*	*800*
DQO	*mg/l*	*1.500*
Grasas y Aceites	*mg/l*	*100*
pH	*Unidades*	*5,0 – 9,0*
Sólidos Sedimentables	*mL/L*	*2*
Tensoactivos (SAAM)	*mg/l*	*10*

"Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. *Cuando las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma".*

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado**,** esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia vertimientos, así:

Según el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

- **DBO_5:** Al obtener un valor de 2580 mg/L, cuando el límite permisible es de 800 mg/L.
- **DQO:** Al obtener un valor de 3047 mg/L, cuando el límite permisible es de 1.500 mg/L.
- **Grasas y Aceites:** Al obtener un valor de 263 mg/L, cuando el límite permisible es de 100 mg/L.
- **pH:** Al obtener un valor de 6,32 - 10,25 Unidades, cuando el límite permisible es entre 5,0 – 9,0 Unidades.
- **Sólidos Sedimentables:** Al obtener un valor de 2,5 mL/L, cuando el límite permisible es de 2 mL/L.
- **Tensoactivos (SAAM):** Al obtener un valor de 15,8 mg/L, cuando el límite permisible es de 10 mg/L.

Según el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009:

- No realizó el tratamiento previo de las aguas residuales no domésticas previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público mediante un sistema adecuado y permanente que

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

garantizara la calidad y el cumplimiento de los valores de referencia de los parámetros señalados anteriormente de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, en contra del señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía 79.543.704, en calidad de propietario del establecimiento comercial **DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS EL DORADO** ubicado en la Carrera 62D No. 57D - 46 Sur de la localidad de Kennedy. con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO– Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS FERNANDO PALACIOS BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía 79.543.704, enviando citación en la Carrera 62D No. 57D-46 Sur de la localidad de Kennedy, Calle 50A No.33 - 43 Sur

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

de Bogotá D.C, y/o al correo electrónico lu_ifer406@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado copia simple del **Concepto Técnico No. 09921 del 06 de septiembre de 2019,** el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2009-295**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de enero del año 2025

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	SDA-CPS-20242264	FECHA EJECUCIÓN:	21/01/2025
Revisó:				
ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20242222	FECHA EJECUCIÓN:	21/01/2025
Aprobó:				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/01/2025

Exp. SDA-08-2009-295.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia